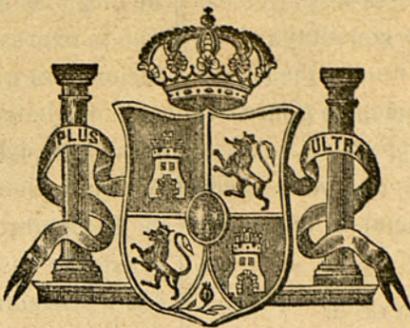


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 55).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sinó cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pide, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el dia en que se hizo la anticipacion.

Art. 1729. Debe tambien el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que

son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:
1.º Por su revocacion.
2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolucion del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocacion no puede perjudicar á estas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del mandato anterior desde el dia en que se hizo saber al que lo habia recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si este sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de este.

TÍTULO X.

DEL PRÉSTAMO.

Disposicion general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condicion de volver otro tanto de la misma especie ó calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del comodato.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si

interviene algun emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por mas tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque esta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razon de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjunta-

mente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sinó después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitucion.

Art. 1750. Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso á que habia de destinarse la cosa prestada, y este no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II.

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligacion del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sinó cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que los conciernan.

TÍTULO XI.

DEL DEPÓSITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa agena con obligacion de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

SECCION SEGUNDA.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. Tambien puede realizarse el depósito por dos ó mas personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario y puede ser obligada á la devolucion por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá el depositante accion para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que este le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

REEMPLAZOS.

Con fecha 10 de Diciembre último ordené á los Ayuntamientos que se citan en la siguiente relacion, por medio de circular inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia 13 de dicho mes, lo que sigue:

«Habiéndome participado el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia que no obstante habérseles concedido el término de diez dias á los Ayuntamientos que se expresa en la siguiente relacion para que reintegrasen en la Caja del Batallon de Depósito, número 128, las cantidades que les fueron reclamadas en circular de 23 de Octubre último, no las han satisfecho hasta la fecha: he acordado prevenirles que si en el improrrogable plazo de quinto dia no evacuan dicho servicio, se les hará efectiva la multa que les ha sido impuesta, como á la vez el 5 por 100 diario con que han sido conminados, conforme determina el artículo 188 de la vigente ley municipal».

Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan dado cumplimiento al servicio de referencia, segun me participa la mencionada autoridad militar, he dispuesto prevenirles que si en el preciso término de tercero dia no lo evacuan pasaré las órdenes correspondientes á los Juzgados de instruccion respectivos para que hagan efectiva la multa y recargo del 5 por 100 diario sobre el total de la misma que les he impuesto, con arreglo á lo que dispone el citado art. 188 de la ley municipal, sin perjuicio de exigir á los Alcaldes Presidentes de las referidas Corporaciones la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia en este servicio que se les tiene encomendado.

Burgos 22 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion que se cita en la precedente circular.

Cerezo de Riotiron.
Quintanavides.
Ibeas de Juarros.
Ontomin.
Quintanilla Somuñó.
Tardajos.
Villariego.
Melgar de Fernamental.
Madrigal del Monte.
Quintanilla del Agua.
Valdorros.
Villangomez.
Fuentecen.
Olmedillo de Roa.
Villaescusa de Roa.
Acinas.
Mamolar.
Pinilla de los Barruecos.
San Millan de Lara.
Valle de Valdelucio.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Santa Cruz de Juarros.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Hacienda.

Por el Gobierno civil se ha devuelto aprobado el presupuesto del año económico de 1888-89 perteneciente á la obra-pia fundada en la villa de Lerma por D. Mateo Aranda; y como la Administracion de la misma se halla confiada á esta Junta por Real orden de 30 de Octubre de 1885, ha acordado hacerlo así saber en este periódico oficial para que, las que siendo huérfanas parientes del fundador, y en su defecto tambien huérfanas pobres y naturales de dicha villa, acreditándolo en forma, y reuniendo en ambos casos la circunstancia de ser solteras, puedan, en lo que resta del presente mes y en todo el de Marzo próximo, solicitar su derecho para la dote del expresado período, á cuyo efecto queda consignada en presupuesto la partida de 275 pesetas.

Burgos 21 de Febrero de 1889.
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J.—Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Formado por el Director de Carreteras provinciales el anteproyecto de una carretera que partiendo de la de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente al pueblo de Pampliega, y pasando por Villaldemiro, Tamaron, Iglesias, Yudego, Olmillos, Sasamon, Villamayor de Treviño, Tagarrosa y Castrillo de Riopisuerga, termine en el puente de Zarzosa, cuya longitud es próximamente de 47 kilómetros y su presupuesto de ejecucion material de 516322 pesetas 98 céntimos: la Comision provincial en sesion de 19 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se dé publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos interesados, y en el plazo de 30 dias, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto al trazado y número de órden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que quedan indicados,

Burgos 21 de Febrero de 1889.
=El Vicepresidente, Andrés Aldea Mendoza.=P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario,

Hago saber: que en el dia 14 del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Juzgado la venta en público remate de las siguientes fincas radicantes en término jurisdiccional de Santa Inés, embargadas á Pedro Villada Garcia, vecino del mismo pueblo, en la ejecucion contra él promovida por el Procurador D. Ruperto Martinez, en representacion de D.^a Eustasia Gomez Perucha, viuda, vecina de Lerma.

Una tierra á la Esconda, de 8 celemines de sembradura, valuada en 25 pesetas.

Otra á la Arenera, de 4 celemines, en 20.

Otra en el Carrascal, de 3 celemines, en 19.

Otra á Torde Sancho, de 3 celemines, en 15.

Otra en dicho término, de 4 celemines, en 16.

Otra á Vallejo, de 5 celemines, en 40.

Otra al Valle, de 6 celemines, en 40.

Otra á la Puentecilla, de 7 celemines, en 125.

Otra á los Palomares, de 5 celemines, en 87'50.

Otra en la Puentecilla ó arroyo nuevo, de 4 celemines, en 90.

Otra al Arroyo Nuevo, de 2 celemines, en 40.

Otra al Arroyuelo, de 10 celemines, en 60'50.

Otra al camino del Molino, de 3 celemines, en 60.

Otra en el mismo término, de 5 celemines, en 70.

Otra á la Quemada, de 12 celemines, en 75.

Otra en el mismo término, de 7 celemines, en 40.

Otra en el mismo sitio, de 6 celemines, en 25.

Otra á Caton, de 7 celemines, en 125.

Otra á la Cerrada, de 5 celemines, en 100.

Otra al Páramo, de 4 celemines, en 5.

Otra á Fuente la Piel, de igual cabida, en 4.

Otra en dicho término, de 3 celemines, en 5.

Otra á los Calces, de 4 celemines, en 18.

Un majuelo á la Vega nueva, de 220 cepas, en 40.

Otro en el mismo término, de 400 cepas, en 100.

Otro en id., de 500 cepas, en 100.

Una viña á Valdura, de 100 cepas, en 37'50.

Otro majuelo á Cuesta erizo, de 110 cepas, en 20.

Otro á Vallejos, de 70 cepas, en 25.

Otro á Carretero, de 100 cepas, en 25.

Otro en el mismo término, de 200 cepas, en 60.

Otro al mismo término, de 300 cepas, en 50.

Otro á la Tejera, de 300 cepas, en 50.

Otro á la Peralera, de 200 cepas, en 30.

Otro en el mismo término, de 80 cepas, en 15.

Otro á Hilarios, de 100 cepas, en 15.

Otro en el Colmenar, de 200 cepas, en 40.

Una casa al barrio de Arriba, calle Real, núm. 48, de un piso, en 175.

Una bodega en las de Torde Sancho, con un envás de 40 cántaras, vacio, en 50.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en el remate acuda en dicho dia y hora, advirtiendo que no se admitirá postura sin previo depósito del 10 por 100 de la tasacion y que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo de cuenta del comprador el coste de la escritura.

Dado en Lerma á 18 de Febrero de 1889.=Adolfo Arroyo.=Por su mandado, Joaquin Martinez.

Roa.

D. José Nieto, Juez municipal, en funciones de Instruccion por traslacion del propietario de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Martin Sanz, vecino de Anguix, en la causa que se le ha seguido so-

bre hurto de un cordero, se le han embargado los bienes siguientes:

Una viña en jurisdiccion de Anguix, al pago de las Cerradas, con 900 cepas, tasada en 225 pesetas.

Otra al Senderillo, con 240 cepas, en 59.

Otra al pago de las Huertas, con 500 cepas, en 100.

Una casa con planta baja, piso principal y desvan, en 200.

Una bodega á las de San Juan, con una cuba de 70 cántaras de cabida, y su correspondiente sitio, y además otro sitio para cuba, en 130.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Anguix el dia 21 de Marzo y hora de las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 21 de Febrero de 1889.=José Nieto.=Por su mandado, Laureano Garcia.

D. José Nieto, Juez municipal, en funciones de Instruccion por traslacion del propietario de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Roque Castrillo, vecino de Berlangas, en la causa que se le ha seguido sobre hurto de olmos, se le han embargado los bienes siguientes:

Un trillo en mal uso, tasado en 1 peseta.

Una tierra al pago de los Linares, de riego, en 88.

Una casa en la calle Real, que mas bien es una choza, de un piso, su construccion de adobes, de 5 á 6 metros, y el corral de 4 metros, en 62.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antedichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Berlangas el dia 21 de Marzo á las diez de la mañana, que se les admitirán las que

hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 21 de Febrero de 1889.=José Nieto.=Por su mandado, Laureano Garcia.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de Instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el dia 16 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, de los bienes embargados á Miguel Lopez Ruiz, vecino de Quintanilla de Sotoscueva, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que con otros se le siguió sobre falsedad electoral.

Fincas en Ciudad de Valdeporres.

Una tierra al sitio de la Hoyuela, de 5 celemines, en 37'50 pesetas.

Otra á Casaritos, de 5 celemines, en 52'50.

Un prado á Cornigo, de 2 fanegas, en 112'50.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de la cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que de dichas fincas no existe título de propiedad, siendo de cuenta del comprador la adquisicion de los mismos, así como los gastos de escritura y su inscripcion.

Dado en Villarcayo á 21 de Febrero de 1889. = Felix Jarabo.= Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Castrillo de la Reina.

D. Faustino Gomez Sanz, Secretario interino del Juzgado municipal de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Pedro Ibañez Carretero, vecino de esta villa, contra D. Manuel Muñoz Sanz, vecino de la misma, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Castri-
llo de la Reina á 9 de Enero de
1889, el Sr. D. Castor Gomez Diez,
Juez municipal de esta villa, ha-
biendo visto el juicio verbal civil
celebrado á instancia de D. Pedro
Ibañez Carretero, vecino de esta
villa, contra D. Manuel Muñoz,
vecino de la misma, sobre pago de
73 pesetas y 16 céntimos que este
último le es en deber al primero
segun documento que presenta en
el acto; y seguido en rebeldía,

Fallo: que debo de condenar y
condeno al demandado D. Manuel
Muñoz Sanz, de esta vecindad, á
que tan pronto como esta sentencia
sea ejecutoria pague al demandan-
te D. Pedro Ibañez la cantidad de 73
pesetas 16 céntimos, y á todas las
costas causadas y que se causen
hasta su efectivo pago, mandando
además que se inserte esta senten-
cia en los estrados de este Juzgado
y en el Boletín oficial de la provin-
cia, mediante la ausencia y rebel-
día del demandado. Así por esta
su sentencia definitivamente juz-
gando lo mandó y firma dicho Sr.
Juez, de que yo el Secretario inte-
rino certifico.—El Juez municipal,
Castor Gomez.—El Secretario inte-
rino, Faustino Gomez.

Es copia y concuerda con su ori-
ginal, á que me remito; y para su
insercion en el Boletín oficial de
la provincia expido la presente,
que firmo, con el V.º B.º del Sr.
Juez, en Castriello de la Reina á 15
de Febrero de 1889.—Faustino Go-
mez.—V.º B.º —El Juez municipal,
Castor Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Junta de Oteo.

No habiendo comparecido ante
este Ayuntamiento el día 10 del
actual al acto de la clasificacion y
declaracion de soldados los mozos
Manuel Pereda Molinuevo, alistado
con el núm. 9, Benigno Martinez
Ungo con el 11, é Higinio Revillas
Garcia con el 14 para el reemplazo
del corriente año, ausentes el pri-
mero en Madrid, el segundo en
Montevideo y el tercero en Gallarta,
segun manifestacion de las partes
interesadas, esta corporacion en su
vista acordó concederles el plazo
de un mes para que se presenten
á ser medidos, ó acreditar respecto
del segundo haber hecho el depó-
sito de 2000 pesetas que previene
el art. 33 de la vigente ley de quin-
tas para cubrir su responsabilidad,

previniéndoles que si así no lo hi-
cieren serán declarados prófugos
en conformidad con lo que dispone
el art. 87 de la ley, parándoles el
perjuicio que haya lugar.

Junta de Oteo 18 de Febrero de
1889.—El Alcalde, Nicolás Villate.

Alcaldía de Jurisdiccion de Lara.

No habiendo comparecido en el
día 10 del actual ante este Ayun-
tamiento al acto de la classifica-
cion y declaracion de soldados el
mozo Victor Castañeda Garcia, alis-
tado con el núm. 1 para el reem-
plazo de este año, residente en
Madrid, segun alegacion del pa-
dre en el acto de la declaracion
del referido mozo, esta corporacion
ha acordado citarle por el presen-
te anuncio en este Boletín oficial y
en la Gaceta de Madrid, á fin de
que comparezca el día 12 de Marzo
próximo á ser medido y alegar lo
que conviniere á su derecho.

Jurisdiccion de Lara 20 de Fe-
brero de 1889.—El Alcalde, Pedro
Gonzalez.

Alcaldía de Merindad de Sotos- cueva.

Ignorándose donde reside en la
actualidad el mozo Leoncio Fer-
nandez Sainz, alistado por este
Ayuntamiento con el núm. 23 para
el reemplazo de 1886, se le cita
para que el día 3 de Marzo próximo
y hora de las diez de la mañana se
presente en la sala consistorial de
este distrito con el objeto de ser
tallado en revision, pues en otro
caso le parará el perjuicio que ha-
ya lugar.

Merindad de Sotoscueva 18 de
Febrero de 1889.—El Alcalde,
Ciriaco Pereda.

Alcaldía de Buniel.

El Ayuntamiento de mi presi-
dencia, como encargado de la co-
branza de las contribuciones terri-
torial é industrial de este distrito,
ha acordado que la del tercer tri-
mestre del actual año económico
tenga lugar en la sala Consistorial
en los días 27 y 28 del corriente.

Villareal de Buniel 22 de Febre-
ro de 1889.—El Alcalde, P. O.,
Paulino Saldaña.

Igual anuncio hace el Alcalde
de Huérmeces para los días 9 y 10
de Marzo.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Para que la Junta pericial de
este distrito pueda ocuparse en la
rectificacion del amillaramiento de
la riqueza que ha de servir de base
al repartimiento de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganadería
del año próximo de 1889 á 1890,
los contribuyentes que hayan su-
frido alteracion en su riqueza pre-
sentarán en la Secretaría de este
Ayuntamiento en término de ocho
días, á contar desde la insercion
de este anuncio en el Boletín ofi-
cial de la provincia, relaciones de
altas y bajas, acompañadas de un
sello móvil de 10 céntimos y de
los documentos de adquisicion re-
gistrados en forma en el de la pro-
piedad del partido, sin cuyo requi-
sito no serán admitidas.

Quintanadueñas 20 de Febrero
de 1889.—El Alcalde, Emilio Ca-
lleja.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Espinosa del Camino.
Arroyal.
Ornillos del Camino.
San Mamés de Burgos.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Sotoscueva.
Castriello de la Reina.
Huérmeces.
Quintanilla del Agua.
Mambrillas de Lara.
Villanueva de Argaño.
Ameyugo.

Comisaría de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra Interven-
tor del Hospital militar de esta
plaza,

Hace saber: que no habiendo
producido resultado la primera su-
basta celebrada el 16 del actual
para contratar los artículos que á
continuacion se expresa en la
cantidad que sea necesaria para el
consumo de este Hospital hasta fin
del próximo mes de Setiembre y
un mes mas si conviniere á la Ad-
ministracion militar, por el pre-
sente se convoca á una segunda
que tendrá lugar á las once de la
mañana del día 3 del inmediato
mes de Abril en la Administracion
del Establecimiento, en cuya ofici-
na se halla de manifiesto el pliego
de condiciones.

El pliego de precios límites que
han de regir en la subasta, así co-
mo las cantidades que han de de-
positarse para tomar parte en ella,

se publicarán con la debida anti-
cipacion.

Las proposiciones se harán en
papel del sello 11.º, en letra, sin
enmiendas ni raspaduras, y arre-
gladas al modelo que se inserta á
continuacion, acompañando á las
mismas el talon que acredite el
depósito previo.

Carne de vaca, 5296 kilogramos.

Manteca de cerdo, 787.

Burgos 22 de Febrero de 1889.—
José Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun
cédula personal talon núm....., en-
terado del anuncio publicado, plie-
go de condiciones y precios límites
para la contratacion por subasta
pública de la carne y manteca ne-
cesarias en el Hospital militar de
esta plaza hasta fin de Setiembre
del año actual y un mes mas si
conviniere á la Administracion mi-
litar, se compromete á facilitar los
mencionados artículos á los pre-
cios siguientes:

Por cada kilogramo de carne,
(tantas) pesetas (en letra.)

Por cada id. de manteca, (tantas)
id. (en id.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 18 del corriente desapa-
reció del barrio de Castroceniza,
distrito de Quintanilla del Coco,
un buey de 3 á 4 años, pelo aco-
nejado, alzada 1 metro 200 milí-
metros poco mas ó menos, astas
regulares, entero. El que sepa su
paradero dará aviso á su dueño
Pedro Camarero y Serrano, vecino
de dicho pueblo.

Venta de fincas.

A voluntad de su dueño se ven-
den en Castrogeriz de cuarenta á
cincuenta obradas de tierra en
campo de dicha villa.

Para tratar, dirigirse á D. Mi-
guel Vicente ó á D. Francisco Diez
y Diez en Castrogeriz.

La antigua y acreditada fábrica
de curtidos situada en la calle de
Vitoria, frente al Presidio, se cede
á quien la desee con géneros y
herramientas ó sin ello, á plazos
convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que
vive en la misma fábrica. 6—8